

EXPEDIENTE

N° 159642

ADMINISTRADO

NOR GAS S.R.L.

UNIDAD AMBIENTAL

PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE

PETRÓLEO

UBICACIÓN

DISTRITO DEL MOCHE,

PROVINCIA DE

SECTOR

TRUJILLO Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

Lima,

1 3 JUN. 2013

SUMILLA: Se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por NOR GAS S.R.L contra la Resolución Directoral Nº 074-2013-OEFA/DFSAI, mediante la cual se le impuso una multa ascendente a 11.66 UIT, al haberse acreditado el incumplimiento de lo dispuesto por los artículos 60° y 61° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

I. ANTECEDENTES

 Mediante Resolución Directoral Nº 074-2013-OEFA/DFSAI, notificada el 25 de febrero de 2013, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, OEFA) sancionó a la empresa NOR GAS S.R.L. (en adelante, NOR GAS) con una multa ascendente a 11.66 (once con 66/100) Unidades Impositivas Tributarias, por incumplir la normativa ambiental, conforme al siguiente detalle:

Hecho imputado	Obligación incumplida	Tipíficación de la Infracción		
No contar con un Plan de Contingencia debidamente actualizado ni aprobado por la autoridad competente para la Planta Envasadora.	Artículos 60° y 61° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015- 2006-EM.	Infracciones y Escala de Multas y Sanciones		



El 18 de marzo de 2013, NOR GAS interpuso recurso de reconsideración¹ contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 074-2013-OEFA/DFSAI, alegando lo siguiente:

- (i) Con fecha 26 de diciembre de 20011 presentó ante el Organismo Supervisor de la Inversión en Minería y Energía (en adelante, OSINERGMIN) el Plan de Contingencia, cuyo cargo de presentación fue adjuntado a su recurso de reconsideración como nueva prueba.
- (ii) Se vulneró el principio de razonabilidad dado que la multa impuesta difiere considerablemente de sanciones impuestas con anterioridad por la misma infracción, para acreditar lo alegado la empresa presenta copia

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 012-2012-OEFA-CD.

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

^{24.2} El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva.

^{24.4} Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.

de la Resolución Nº 109-2012-OEFA/DFSAI2 adjuntada a su recurso de reconsideración.

- (iii) No se consideró lo dispuesto en la Ley Nº 28551, que aprueba la Ley de Plan de Contingencias, a fin de establecer y cuantificar el monto de la multa.
- (iv) En la resolución recurrida, se habría omitido señalar que NOR GAS contaba con el beneficio de reducir en 25% el monto de la multa impuesta, siempre que la misma sea cancelada dentro de los quince días hábiles de notificada la Resolución.
- OEFA no es competente para emitir pronunciamiento alguno sobre las (v) observaciones efectuadas por el OSINERGMIN, toda vez que las observaciones de riesgo en el Plan de Contingencia son de materia técnica y no ambiental.

ANÁLISIS II.

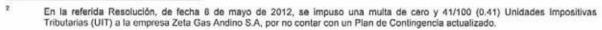
- La falta del Plan de Contingencia debidamente aprobado por la autoridad 11.1 competente.
- 3. NOR GAS presenta como nueva prueba la copia del cargo de presentación del Plan de Contingencia ante el OSINERGMIN, el mismo que fue ingresado el 26 de diciembre de 2011. De acuerdo a lo señalado por la empresa, el referido documento cumpliría con lo dispuesto por los lineamientos del Anexo 2 del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH), así como lo dispuesto por la Ley de Plan de Contingencias3.
- Sobre el particular, se debe precisar que el artículo 60° del RPAAH, establece lo 4. siguiente:

"Artículo 60°.- Los Planes de Contingencia serán aprobados por OSINERGMIN, previa opinión favorable de la entidad competente del Sistema Nacional de Defensa Civil, debiendo ser presentados a OSINERGMIN cada cinco (5) años y cada vez que sean modificados." (El subrayado es nuestro).

Asimismo, el artículo 61° del RPAAH, dispone:

"Articulo 61°.- El Plan de Contingencia contendrá información sobre lo siguiente:

El Plan de Contingencia será elaborado sobre la base de un estudio de riesgo, según los términos de referencia genéricos del Anexo Nº 2. (...)".



[&]quot;Artículo 9" de la Ley Nº 28551. Sanciones:

sanciones toma en cuenta la naturaleza, complejidad y dimensión de la actividad; asimismo, el tipo de instalación y edificación, según se establezca en el reglamento de la presente Ley".



^{9.1} Las autoridades competentes para sancionar, conforme lo establecido en el artículo precedente, multarán: El incumplimiento de actualizar o reformular el plan, con no menos de uno (1) ni más de tres (3) Unidades Impositivas Tributarias:

a) La presentación incompleta del plan, con no menos de dos (2) ni más de cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias; b) El incumplimiento de la presentación del Plan de Contingencia o de Prevención y Atención de Desastres, con no menos de tres (3) ni más de cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias.

^{9.2} La imposición y pago de la sanción no exime del cumplimiento de la obligación, por lo que la autoridad competente multará con dos (2) Unidades Impositivas Tributarias la falta de cumplimiento de la obligación transcurrido el plazo otorgado por la autoridad para dicho cumplimiento. 9.3 La imposición de

- 6. En virtud de las citadas normas, constituye obligación de NOR GAS contar con un Plan de Contingencia aprobado por el OSINERGMIN, el cual debe estar actualizado sobre la base de un estudio de riesgo debidamente elaborado y aprobado por la autoridad competente. El incumplimiento de lo dispuesto en ambos artículos se encuentra debidamente tipificado en el numeral 3.5.1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD⁴ y sus modificatorias (en adelante, RCD N° 028-2003-OS/CD).
- 7. En el presente caso, durante la visita de supervisión realizada el 30 de abril de 2008 a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP operada por NOR GAS, se recogieron las siguientes observaciones⁵:

"Observación Nº 12

Hallazgo:

La empresa Nor Gas S.R.L. no cuenta para su Planta Envasadora con un Plan de Contingencia aprobado (...)".

- 8. Ante ello, con fecha 27 de febrero de 2009, la empresa NOR GAS, señaló que si bien se le había otorgado un plazo para subsanar la observación pendiente, "dicho plazo no había sido suficiente para que la empresa cuente con un Plan de Contingencia aprobado por el OSINERGMIN⁶. Comunicación que corrobora el hecho que al 30 de abril de 2008, NOR GAS no contaba con un Plan de Contingencia debidamente aprobado.
- Sin perjuicio de ello, con fecha 09 de mayo de 2009, el OSINERGMIN realizó una visita de supervisión con la finalidad de verificar en campo el levantamiento de las observaciones recogidas el 30 de abril de 2008, donde constató⁷:



"Observación Nº 12

Estado: Pendiente

Hallazgo

La empresa Nor Gas S.R.L. no cuenta para su Planta Envasadora con un Plan de Contingencia aprobado por OSINERGMIN (...)"

Resultado de la Evaluación del Levantamiento N° 1135954 y la visita operativa del 09-05-2009 (Carta de visita N° 033799).

La planta envasadora aún no ha presentado el nuevo Plan de Contingencia, el cual deberá estar basado en lo que determine el Estudio de Riesgos. En tal sentido, esta observación se mantiene pendiente de atención.

(...)"

 Al respecto, el 28 de agosto de 2009⁸ NOR GAS remitió al OSINERGMIN el Plan de Contingencia para su Planta de Envasadora de GLP. Por ello, a fin de verificar

Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución Nº 028-2003-OS/CD y sus medificatorias.

3.5.1No contar con un Plan de contingencia aprobado o tenerlo incompleto, mal elaborado o desactualizado.	Arts. 59°, 60°, 61° y Anexo 2 del Reglamento aprobado por D.S. Nº 015-2006-EM.	Hasta 1,000 UIT	Suspensión Actividades.	Temporal	de
--	--	-----------------	----------------------------	----------	----

Ver Anexo I del Oficio Nº 9697-2008-OS-GFHL/UPDL, notificado el 25 de octubre de 2008 (fojas 12 al 15 del Expediente).

Ver fojas 28 del Expediente.

Ver fojas 39 del Expediente.

⁸ Ver fojas 57 al 59 del Expediente.



dicho levantamiento in situ, el OSINERGMIN efectuó una visita de supervisión el 11 de setiembre de 2009, en la cual se verificó lo siguiente⁹:

"Observación Nº 12

Estado: Observación Pendiente

Hallazgo

La empresa Nor Gas S.R.L. no cuenta para su Planta Envasadora con un Plan de Contingencia aprobado por OSINERGMIN (...)"

(...)

Del levantamiento de observaciones de Nor Gas S.R.L.

Con el escrito de registro N° 1223616, el administrado adjunta copia de su Plan de Contingencia actualizado.

Análisis

Durante la visita de supervisión del 11.09.2009, se revisó el Plan de Contingencia presentado con el personal a cargo de las operaciones de la Planta. <u>Se les manifestó que el mismo deberá ser elaborado sobre la base de su Estudio de Riesgos y según los términos de referencia genéricos del Anexo N° 2 del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM (...)" (El subrayado es nuestro)</u>

 Asimismo, dicha observación se mantuvo pendiente de subsanación, ya que en las visitas de supervisión del 26 de octubre y 09 de noviembre de 2009, de los Informes de Supervisión de las mencionada visitas se señaló:

"Observación Nº 1210

Estado: Observación Pendiente

Hallazgo

La empresa Nor Gas S.R.L. no cuenta para su Planta Envasadora con un Plan de Contingencia aprobado por OSINERGMIN (...)"

(...) Con el escrito de registro Nº 1252162 el administrado no se ha manifestado sobre este requerimiento.

Análisis

Durante la visita de supervisión del 26.10.2009, se revisó el Plan de Contingencia presentado con el personal a cargo de las operaciones de la Planta. Se les manifestó que el mismo deberá ser elaborado sobre la base de su Estudio de Riesgos y según los términos de referencia genéricos del Anexo N° 2 del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. (...)"

"Observación Nº 1211

Del texto de la observación

La empresa Nor Gas S.R.L. no cuenta para su Planta Envasadora con un Plan de

Contingencia aprobado por OSINERGMIN"

Incumplimiento Observado

No cumple con el art. 60º del Reglamento aprobado por el D.S. Nº 015-2006-EM.

(...)

De lo indicado en el levantamiento de observaciones

Con el escrito de registro Nº 1223616, el administrado adjunta copia de su Plan de Contingencias actualizado.

Análisis

Durante la visita de supervisión del 09.11.2009, se revisó el Plan de Contingencia presentado con el personal a cargo de las operaciones de la Planta. Se les manifestó que el mismo deberá ser elaborado sobre la base de su Estudio de Riesgos y según los términos de referencia genéricos del Anexo N° 2 del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.



Ver fojas 62 (vuelta) del Expediente.

Ver fojas 104 (vuelta) del Expediente.

Ver fojas 160 del Expediente (vuelta).

- 12. De acuerdo con lo expuesto en párrafos anteriores y de la documentación obrante en el expediente queda comprobado que desde el 30 de abril del 2008 hasta el 09 de noviembre de 2009, la empresa NOR GAS no contaba con un Plan de Contingencia actualizado ni aprobado por la autoridad correspondiente.
- 13. En relación con la nueva prueba presentada por NOR GAS, de la misma se advierte que el administrado con fecha 26 de noviembre de 2011¹² presentó al OSINERGMIN el Plan de Contingencia para su aprobación correspondiente. Sin embargo, la obligación de NOR GAS es contar con un Plan de Contingencia aprobado por dicha autoridad administrativa, lo cual no ha sido acreditado por la empresa dentro del presente procedimiento administrativo sancionador. En tal sentido, lo alegado por el administrado no desvirtúa la infracción sancionada en la resolución recurrida.
- 14. Sin perjuicio de lo señalado, respecto de lo argumentado por NOR GAS sobre que en la resolución impugnada no se habría considerado lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley de Plan de Contingencias, a fin de imponer el monto de la multa, se debe precisar: (i) la citada norma no tipifica la infracción por no contar con un plan de contingencia aprobado, sólo tiene previsto la imposición de sanción por no actualizar o presentar de informa incompleta dicho plan; y, (ii) la Ley N° 28551 no se encuentra reglamentada y la misma no resulta autoaplicativa¹³.
- 15. Por ello, considerando lo expuesto, la resolución impugnada para tipificar la infracción utiliza lo dispuesto en los artículos 60° y 61° del RPAAH y la RCD N° 028-2003-OS/CD, careciendo de vicio de nulidad alguno.
- II.2 <u>La presunta vulneración al principio de razonabilidad por la imposición de una multa excesiva.</u>
- 16. Sobre este extremo, NOR GAS señala en los fundamentos del recurso de reconsideración que existe una vulneración al principio de razonabilidad, toda vez que se impuso una multa de cero y 41/100 (0.41) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) a la empresa Zeta Gas Andino S.A.¹⁴, por no contar con un Plan de Contingencia actualizado, es decir una multa menor por la misma infracción imputada en su contra.
- 17. Asimismo, refiere que en la resolución recurrida se omitió señalar que NOR GAS contaba con el beneficio de la reducción de la multa de un 25% de acuerdo a lo señalado en el artículo 37° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹⁵.
- 18. En relación a la supuesta vulneración al principio de razonabilidad, y el no haber seguido el criterio para el cálculo de la multa dispuesto en la Resolución N° 109-2012-OEFA/DFSAI, resolución presentada por NOR GAS, cabe precisar que la infracción por la cual se sancionó a la empresa Zeta Gas Andino S.A. es diferente

Ver fojas 316 al 358 del Expediente.

Así se advierte que en su Segunda Disposición Transitoria, Final y Modificatoria, se señala que El Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo aprobado por la Presidencia del Consejo de Ministros, reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días calendario, contados a partir del día siguiente de su publicación; sin embargo, a la fecha de emisión de la Resolución Directoral de sanción, no se produjo la referida reglamentación.

Sanción impuesta en base a la Resolución Nº 109-2012-OEFA/DFSAI de fecha 08 de mayo de 2012.

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado con Resolución de Consejo Directivo Nº 012-2012-OEFA/CD.

de la infracción imputada a la primera. En efecto, Zeta Gas Andino S.A. al momento de la visita de supervisión contaba con un plan de contingencias, el cual no se encontraba actualizado; en el presente caso, de la información obrante en el expediente se puede afirmar que NOR GAS no contaba y a la fecha no cuenta con un plan de contingencia aprobado.

- 19. En consecuencia, siendo que las imputaciones son diferentes esta Dirección no puede imponer la misma sanción; por lo tanto, lo dispuesto en la Resolución N° 109-2012-OEFA/DFSAI no resulta aplicable en el presente caso.
- 20. Por otro lado, en cuanto al monto de la multa impuesta contra NOR GAS, la misma fue emitida en concordancia con lo dispuesto en la normativa aplicaba, siendo que el numeral 3.5.1 de la RCD N° 028-2003-OS/CD dispone que el no contar con el plan de contingencia aprobado corresponde la imposición de una multa de hasta 1,000 UIT. La multa impuesta en la resolución impugnada se encuentra dentro de este rango al ser 11.66 UIT.
- 21. Adicionalmente, cabe precisar que la sanción de multa impuesta por esta Dirección en la resolución materia del recurso impugnativo interpuesto por NOR GAS cumple con lo establecido en el numeral 3) del artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), el cual establece como los principios de la potestad sancionadora:
- VoBo
- 3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:
 - a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - b) El perjuicio económico causado;
 - c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
 - d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
 - e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) <u>La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor</u>.
 (Subrayado nuestro).
- 22. Al respecto, Morón Urbina¹⁶ refiere que: "(...) cuando la ley autoriza a una autoridad pública la aplicación de sanciones administrativas le apodera de una competencia marcadamente discrecional que se trasunta en el margen de apreciación subjetiva que tiene para poder tipificar la conducta incurrida, en determinar las pruebas necesarias, en la valoración de las circunstancias agravantes y atenuantes alrededor de la infracción y en la elección de la sanción a aplicarse, dentro del catálogo de sanciones habilitadas por la normativa".
- 23. En ese sentido, en aplicación de la normativa vigente, en el presente caso la resolución recurrida consideró que NOR GAS, pese a las reiteradas visitas de supervisión realizadas con la finalidad de corrobar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 60° y 61° del RPAAH, a la fecha de emisión de dicho acto administrativo no contaba con un Plan de Contingencia aprobado por el OSINERGMIN, conducta que fue considerada para el cálculo de la multa que se refleja en el numeral III.2.1 de la resolución impugnada.

MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Editorial Gaceta Jurídica. 9na Edición. Lima, Julio 2011. p. 699.

8. 12



- En consecuencia, la Resolución recurrida por NOR GAS no vulnera el principio de razonabilidad recogido, siendo que el cálculo de la multa se encuentra debidamente fundamentado y motivado.
- 25. Respecto de lo alegado por la empresa en cuanto a la omisión por parte del OEFA, al no señalar en la Resolución Directoral de sanción el descuento de 25% que obtiene todo administrado en aplicación del artículo 37° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹⁷, se debe señalar que tanto la resolución de sanción como la cédula de notificación cumplen a cabalidad los requisitos previstos en la LPAG¹⁸ y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹⁹
- 26. Es decir, en el presente procedimiento no se vulneró derecho alguno del administrado, en tanto que (i) el beneficio otorgado por OEFA por el pronto pago de la sanción de multa no es un requisito de validez ni de la resolución ni de la notificación; y, (ii) el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA es una norma de debidamente publicada en El Diario Oficial "El Peruano" siendo de pleno conocimiento del público en general y se entiende de obligatorio cumplimiento al momento desde su entrada en vigencia. En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos planteados por la empresa en este extremo.
- II.3. La competencia de OEFA para sancionar la falta del Plan de Contingencia debidamente aprobado.
- En su recurso de reconsideración, NOR GAS señala que el no contar con un Plan de Contingencia aprobado corresponde a una obligación de orden técnico y no ambiental, por lo que resulta competencia del OSINERGMIN y no del OEFA.
- 28. Al respecto se debe precisar que mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 1013²⁰ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29325²¹ establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión,

8.3

Resolución de Consejo Directivo Nº 012-2012-OEFA-CD
"Artículo 37.- Descuento de la multa impuesta
El monto de la multa impuesta será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado sancionado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que contiene la sanción".

¹⁸ Artículo 24° de la Ley N° 27444.

Artículo 19° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD.

Decreto Legislativo Nº 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.
"Segunda Disposición Complementaria Final

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de deracho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde."

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley Nº 29325. Disposiciones Complementarias Finales
*Primera.-

^(...)Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndoto en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia (...)".

South

fiscalización, control y sanción <u>en materia ambiental</u> que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

- 30. De acuerdo a la normativa antes señalada el OEFA es competente para fiscalizar y sancionar toda infracción a la normativa ambiental vigente, en relación al sub sector hidrocarburos, todo aquello dispuesto en el RPAAH cuyos artículos 60° y 61° establecen la obligación de contar con un Plan de Contingencia debidamente aprobado y elaborado según los términos de referencia genéricos del Anexo Nº 2, en ese sentido la obligación de contar con un Plan de Contingencia por parte de los distintos operadores de la actividad de hidrocarburos, resulta ser una obligación fiscalizable por el OEFA.
- Por lo anteriormente señalado, se debe desestimar los argumentos presentados por NOR GAS en este extremo.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40º del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo Nº 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

100

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por NOR GAS S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 074-2013-OEFA/DFSAI, de acuerdo a lo analizado en la presente resolución.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora Nº 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Registrese y comuniquese.

Bug.

María Luisa Egúsquiza Mori Directora de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA